

**Tribunal** : Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.  
**Secretaria** : Especial.  
**Materia** : Recurso de Protección.  
**Recurrente** : Asociación Gremial de Empresa de Servicios Medioambientales.  
**Rut** : 65.187.919-1.  
**Representante Legal 1** : Bruno Ardito Devoto.  
**Rut** : 7.680.080-4.  
**Representante Legal 2** : Rodrigo Pardo Feres.  
**Rut** : 8.099.806-6.  
**Domicilio** : Cerro el Plomo N° 5420, oficina 1901, Las Condes.  
**Abogado Patrocinante 1:** José Joaquín Montero Ossandón.  
**Rut** : 7.159.091-7.  
**Abogado Patrocinante 2:** Paola Fritz Torrealba.  
**Rut** : 8.669.327-5.  
**Recurrido 1** : S.E. Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique  
Presidente de la República.  
**Rut** : 5.126.663-3.  
**Domicilio** : Calle Moneda Sin Número, Santiago.  
**Recurrido 2** : Ministerio de Salud.  
**Rut** : 61.601.000-K.  
**Representante Legal** : Oscar Enrique Paris Mancilla.  
**Rut** : 5.964.828-4.  
**Domicilio** : Mc Iver N° 541, Santiago.  
**Recurrido 3** : Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  
**Rut** : 61.501.000-6.  
**Representante Legal** : Patricio Melero Abaroa.  
**Rut** : 6.796.886-7.  
**Domicilio** : Huérfanos N°1273, Santiago.

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURREN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑAN DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ASUMEN PATROCINIO Y PODER.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**José Joaquín Montero Ossandón** y **Paola Fritz Torrealba**, ambos abogados, en representación, según se acreditará, de la Asociación Gremial de Empresa de Servicios Medioambientales, en adelante indistintamente, AGESEM, asociación gremial, RUT N° 65.187.919-1, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro el Plomo N° 5420, oficina 1901, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Acta N°94-2015 de fecha 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, en la representación que comparecemos, y encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer Recurso de Protección en contra de Su Excelencia el Presidente de la República, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, cédula nacional de identidad N°5.126.663-3 domiciliado en calle Moneda s/n, Santiago; el Ministerio de Salud, Rut N°61.601.000-K, representado por su Ministro Sr. Oscar Enrique Paris Mancilla, ambos domiciliados en Mc Iver N° 541, Santiago; así como en contra del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, RUT N°61.501.000-6, representado por su Ministro Sr. Patricio Melero Abaroa, ambos domiciliados en Huérfanos N°1273, Santiago; por la actuación arbitraria y abiertamente contraria a las garantías constitucionales consagradas en los números 16°, 20° y 22° del artículo 19 de la Carta Fundamental en que incurrieron los recurridos al dictar del **Decreto N°15**, que aprueba el *Reglamento sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios*, de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial el día 29 de abril de 2021, de acuerdo a los hechos y al derecho que pasamos a exponer:

## **1. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.-**

El presente recurso de protección cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), así como en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Acta N°94-2015, de fecha 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, (en adelante “el Auto Acordado”).

Como se acreditará, la acción impetrada reúne los requisitos que permiten declarar su admisibilidad, a saber:

### **1.1 *Se ha interpuesto dentro de plazo.***

Según lo dispone el numeral 1 del Auto Acordado, el recurso o acción de protección se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la

naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

El Decreto N°15 que aprobó el *Reglamento Sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios* fue publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 2021, entrando en vigencia, según lo dispone su artículo primero transitorio, 3 meses después de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2021, por tanto, **la presente acción se ha interpuesto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Decreto N°15 ha comenzado a ser exigible.**

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto N°15, todas las disposiciones del referido decreto producirían sus efectos no de forma inmediata, esto es, el 29 de abril de 2021, sino con una vigencia diferida de 3 meses. Atendido lo anterior, la responsabilidad de los empleadores en la administración de la vacunación pre exposición de los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios, sólo fue efectivamente obligatoria para estos el día 29 de julio de 2021.

El Decreto N°15 al tener una vigencia diferida, los derechos y las obligaciones que contempla constituyen una mera expectativa, cuyo estado se perpetúa en el tiempo, mientras no se cumpla la condición del transcurso del tiempo. En concordancia con lo anterior, debe tenerse también presente que de acuerdo al artículo 8 del Código Civil "*Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia*".

## **1.2 *Respecto de hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.***

De la exposición de los hechos que se realizará a continuación, se advierte claramente que la entrada en vigencia del *Reglamento Sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios* vulnera los derechos consagrados en los numerales 16°, 20° y 22° del artículo 19 de la CPR respecto de nuestra representada así como de las sociedades que conforman dicha asociación gremial.

## **2. ANTECEDENTES GENERALES.-**

2.1 Las Municipalidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, tienen, entre otras funciones privativas, el aseo y ornato de la comuna.

Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, con excepción de las que estén situadas en un área metropolitana y convengan con el respectivo gobierno regional que asuma total o parcialmente estas tareas. Este último deberá contar con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud. |

2.2 A su vez, en relación a la prestación del referido servicio municipal, se establece en el artículo 6 de la Ley Sobre Rentas Municipales (Decreto Ley N° 3063 del año 1.979, debidamente actualizado), expresamente lo siguiente:

Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.

Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.

**2.3 Por consiguiente, la recolección de los residuos sólidos domiciliarios, es un servicio que debe prestar por ley toda Municipalidad y por el cual tiene la obligación de cobrar a los usuarios de su comuna.**

El cobro del referido servicio se encuentra regulado en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Sobre Rentas Municipales, los cuales no se transcriben en virtud del principio de economía procesal.

2.4 Si bien las Municipalidades tienen entre sus funciones privativas, el aseo y ornato de la comuna, según la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas funciones pueden ser realizadas de manera directa por las propias municipalidades con personal de su dependencia; o bien de forma externalizada, mediante contratos que suscriben con empresas externas.

2.5 En caso que el servicio sea externalizado, ello se hace previa adjudicación mediante licitación pública, regida por la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

2.6 Los servicios de aseo y ornato de la comuna comprenden las labores de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, los cuales al ser externalizados, son ejecutados por empresas con amplia experiencia en dichos servicios.

2.7 La Asociación Gremial de Empresas de Servicios Medioambientales, también conocida como Asociación de Empresas de Servicios Medioambientales - AGESEM, agrupa al 80% de las empresas de recolección de residuos sólidos del país. Se constituyó con fecha 25 de marzo del año 2019, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, es decir, la gestión de residuos y demás servicios ambientales.

AGESEM tiene por socios las siguientes empresas: i) COSEMAR S.A.; ii) BIOCLEAN S.A.; iii) STARCO S.A.; iv) DIMENSIÓN S.A.; v) ECOBIO SpA, vi) CONSORCIO SANTA MARTA S.A.; vii) SERVITRANS Servicio de Limpieza Urbana S.A.; viii) VEOLIA SU CHILE S.A.; y ix) KDM S.A.

### 3. ACTO IMPUGNADO.-

3.1 Con fecha 29 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 15 del Ministerio de Salud, suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, por medio del cual se aprobó el *Reglamento Sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios*.

3.2 Por medio del referido decreto, se estableció la obligación legal, de administrar a los trabajadores recolectores de residuos sólidos domiciliarios, el siguiente plan de vacunación:

Poblacion laboral Objetivo	Vacunas	Esquema pre-exposición	Responsable esquema pre-exposición	Esquema post-exposición	Responsable esquema post-exposición
Trabajadores recolectores de residuos sólidos domiciliarios	Hepatitis A	2 dosis: 0 - 6 meses, menores de 40 años de edad	Empleador	No aplica	No aplica
	Hepatitis B	3 dosis: 0 - 1 - 6 meses	Empleador	No aplica	No aplica
	Tétanos	a) Nacidos antes de 1975: 3 dosis 0 - 1 - 6 meses y refuerzo cada 10 años	Empleador	Post exposición según lo establecido en el Decreto Exento N° 614 que aprueba la Norma Técnica N° 169/2014, del 03-07-2014, MINSAL (numeral 2.1.1)	Organismo Administrador (conforme artículo 71 letra a) decreto supremo N° 101, de 1968, Ministerio del Trabajo)
		b) Nacidos entre 1976 y 1999: 1 dosis y refuerzo cada 10 años			
c) Nacidos a partir del 2000: refuerzo cada 10 años a partir del año 2024					
Rabia	3 dosis: 0 - 7 - 28 días	Empleador	Post exposición según lo establecido en el Decreto Exento N° 614 que aprueba la Norma Técnica N° 169/2014, del 03-07-2014, MINSAL	Organismo Administrador	

3.3 A su vez, en el artículo 4 del referido Reglamento, se estableció como obligación de los empleadores, proporcionar las vacunas e informar los riesgos, a través de la contratación de un Vacunatorio en convenio con la Secretaria Regional Ministerial de Salud, estableciendo al efecto expresamente lo siguiente:

Artículo 4°.- Obligación de proporcionar vacunas y de informar riesgos.

Será de cargo y responsabilidad del empleador la administración de la vacunación pre exposición de los trabajadores y trabajadoras recolectores de residuos sólidos domiciliarios, a través de la contratación de los servicios de un vacunatorio en convenio con la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, para la administración de la vacuna. Asimismo, deberá implementar las medidas que recomiende el Organismo Administrador al cual esté afiliado, para evitar enfermedades prevenibles por vacuna, e informar, de conformidad con el Título VI del decreto supremo N° 40, de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores y trabajadoras sobre los riesgos biológicos presentes en el proceso de recolección de residuos sólidos domiciliarios y las medidas preventivas, incluida la vacunación.

3.4 Además, en el artículo 5 del citado Reglamento, se estableció la obligación de los empleadores, de derivar a los trabajadores al correspondiente organismo administrador, para los efectos que evalúe si pueden o no ser vacunados, debiendo dejar constancia de ello en la correspondiente ficha clínica, y extender la correspondiente orden médica de vacunación en caso de que se encuentre en condiciones de ser vacunado.

3.5 Asimismo, se estableció la obligación del empleador de mantener un registro de vacunación (art. 8) y facultó a la Secretaria Regional Ministerial de Salud respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario, la fiscalización y sanción de las infracciones que pudieran cometerse en contra del presente reglamento (art. 10).

#### **4. DERECHOS CONCULCADOS.-**

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

En el caso de marras, la actuación arbitraria e ilegal de los recurridos, ha privado y perturbado el ejercicio de las garantías y derechos constitucionales de nuestra representada así como de las empresas asociadas, establecidos en el artículo 19 N° 16, 20 y 22 de la Carta Fundamental.

##### **4.1 La Libertad de trabajo y su protección, art 19 N° 16 de la Constitución Política.**

Los recurridos han amenazado y perturbado *“la libertad de trabajo y su protección”*, al establecer una discriminación no basada en la capacidad o idoneidad personal, toda vez que en la práctica se está exigiendo a todos los trabajadores recolectores de residuos sólidos domiciliarios, que accedan al referido plan de vacunación (salvo decisión médica en contrario), so pena de sancionar a los empleadores de acuerdo a lo previsto en el Código Sanitario.

A su vez, se aclara que la actividad de recolección de residuos sólidos domiciliarios, no constituye una actividad que se oponga a la salubridad pública, y en caso de estimarse que así fuera, ello debería ser establecido por ley y no por medio de un simple Reglamento.

#### **4.2 La Igual Repartición de las demás cargas públicas, art 19 N° 20 de la Constitución Política.**

Los recurridos han amenazado y perturbado *“la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”*. (Lo destacado es nuestro)

En efecto, los recurridos han impuesto una enorme carga pública en contra de los empleadores de recolectores de residuos sólidos domiciliarios, en circunstancias que son las municipalidades las encargadas por ley de prestar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, obligación legal por la cual incluso tienen el derecho a cobrar a los usuarios de su comuna.

Por consiguiente, **si la autoridad estima que dicha actividad resulta contraria a la salubridad pública, es carga inherente a los obligados por ley a prestar dicho servicio, esto es las Municipalidades, asumir los mayores costos requeridos por la autoridad para el ejercicio de dicha actividad.**

Sin embargo, la autoridad reglamentaria ha impuesto dicha carga pública a las empresas que prestan servicios externalizados a las Municipalidades, sin que ello haya sido declarado por ley alguna, lo que constituye una evidente desigualdad en la repartición de las cargas públicas.

#### **4.3 La No discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, art. 19 N° 22 de la Constitución Política.**

Los recurridos han amenazado y perturbado *“la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”*.

Lo anterior, ya que en virtud de un simple Reglamento, se estableció un gravamen especial que afecta la actividad de la recolección de residuos sólidos domiciliarios, lo que obviamente se encuentra prohibido conforme a lo dispuesto en el inciso según del citado art. 19 N° 22 de nuestra Constitución Política.

## **5. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD.-**

5.1 Conforme a lo ya expuesto, la ilegalidad del acto impugnado, se configura por el hecho de haberse regulado materias de ley, a través de un simple Reglamento, tal como acaeció al estimarse que la actividad de recolección de residuos sólidos domiciliarios sería contraria a la salubridad pública, al haberse impuesto una carga pública a las empresas que prestan el referido servicio y al haberse impuesto un gravamen especial en contra de las mismas.

5.2 A su vez, la arbitrariedad del acto impugnado resulta evidente por el hecho de haberse impuesto las referidas cargas públicas y gravámenes, a las empresas que prestan en forma externalizada los citados servicios, y no a los obligados por ley a prestarlos, como son las municipalidades.

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos, y lo dispuesto en los artículos 19 números 16, 20 y 22, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas legales pertinentes.

**A SS. ILTMA. SOLICITAMOS:** tener por interpuesto recurso de protección en contra de Su Excelencia el Presidente de la República, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique; el Ministerio de Salud, representado por su Ministro Sr. Oscar Enrique Paris Mancilla, así como en contra del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado por su Ministro Sr. Patricio Melero Abaroa, todos antes singularizado; para que, conociendo del mismo, sea acogido con expresa condenación en costas, dejando sin efecto o declarando inaplicable el Decreto N°15, de fecha 16 de abril de 2020, por medio del cual se aprobó el *Reglamento sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios*, respecto de nuestra representada y las empresas asociadas a la misma, por haber sido dictado en forma ilegal y arbitraria; o bien instruyendo las medidas

que SS. Iltma. estime pertinentes para que se reestablezca el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los referidos derechos garantizados constitucionalmente de nuestra representada y sus empresas asociadas.

**PRIMER OTROSÍ: A SS. ILTMA. SOLICITAMOS,** tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Copia de Certificado N°696 de la División de Asociatividad del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 30 de septiembre de 2020.
2. Copia de Oficio ORD N°4081 17-05-2019 de la Unidad de Asociaciones Gremiales y de Consumidores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
3. Copia de Oficio ORD. N°9396 08-11-2019 de la Unidad de Asociaciones Gremiales y de Consumidores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. Copia de escritura pública de fecha 30 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.
5. Decreto N°15, que aprueba el Reglamento sobre Vacunación de Trabajadores y Trabajadoras Recolectores de Residuos Sólidos Domiciliarios, de fecha 16 de abril de 2020.

**SEGUNDO OTROSÍ: A SS. ILTMA. SOLICITAMOS,** tener presente que asumimos personalmente el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio que la respectiva escritura pública de Mandato Judicial en el cual consta nuestra personería para representar a la recurrente Asociación Gremial de Empresa de Servicios Medioambientales, será acompañado a la brevedad posible.

Asimismo, señalamos como domicilio el de calle Cerro El Plomo N° 5420, oficina 1901, Las Condes, Santiago.